



EXPEDIENTE N° EG.2026008227

Callao, 20 de octubre de 2025.

VISTOS:

El Informe N.º 000016-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, de fecha 16 de octubre de 2025 y demás actuados en el presente procedimiento sancionador sobre publicidad estatal seguido contra el presunto infractor Pedro Carmelo Spadaro Philipps, titular del pliego de la Municipalidad Provincial del Callao; en el marco de las Elecciones Generales 2026.

CONSIDERANDO:

Antecedentes:

1. Con fecha 01 de octubre de 2025, el fiscalizador provincial adscrito al JEE Callao presentó el Informe N°000007-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, e informe complementario N°000008-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE de fecha 03 de octubre de 2025, a través del cual reportó la difusión de publicidad estatal por parte de la Municipalidad Provincial del Callao conteniendo elementos prohibidos, en forma de catorce (14) carteles colocados en postes de alumbrado público en las direcciones: Prolongación Av. Perú cuadras 43, Mz. F15, 44,45, 46, 48,49, 50, Prolongación Av. Perú cruce con Av. El Olivar, del citado distrito, sobre la obra pública denominada “¡INICIAMOS NUEVA! “PROLONGACION AV. PERU”, además en la parte inferior se observa el nombre y cargo “Pedro Spadaro, Alcalde”, seguido del logotipo y la frase “Progresamos todos”.
2. Mediante Resolución N°00032-2025-JEE-CALL/JNE de fecha 07 de octubre de 2025, se resolvió admitir a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor Pedro Carmelo Spadaro Philipps, titular de la Municipalidad Provincial del Callao, por las supuestas infracciones contenidas en los literales e) y g) del artículo 20° del Reglamento, otorgando el plazo de tres (3) días hábiles para la emisión de los descargos correspondientes.
3. Con fecha 13 de octubre de 2025, el presunto infractor Pedro Carmelo Spadaro Philipps, presentó sus descargos, al haber sido notificado a través de su casilla electrónica con fecha 07 de octubre de 2025, conforme consta en el cargo de Notificación N°32295-2025-CALL.
4. En virtud a ello y mediante Resolución N°00048-2025-JEE-CALL/JNE, se dispone que la Coordinadora de Fiscalización adscrita a este JEE, emita un informe de verificación del retiro de la publicidad estatal cuestionada en un plazo de dos (2)



días calendario; a efectos de emitir la resolución de determinación de infracción pertinente.

5. Siendo así, el 16 de octubre de 2025, el fiscalizador provincial cumple con presentar el Informe N°000016-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE concluyendo que ha constatado el retiro de la publicidad estatal con elementos prohibidos difundida por parte de la Municipalidad Provincial del Callao.

Normatividad aplicable:

6. Con fecha 19 de abril de 2025 se publicó en el diario oficial El Peruano, el Reglamento sobre propaganda electoral, publicidad estatal y neutralidad en período electoral (en adelante el Reglamento) aprobado mediante Resolución N°0112-2025- JNE de fecha 12 de marzo de 2025, con el objeto de establecer disposiciones sobre el control y sanción de las infracciones en la difusión de propaganda electoral y publicidad estatal, así como en la regulación de las actividades relativas al deber de neutralidad durante período electoral.
7. El citado Reglamento, en su artículo 2° determina el alcance del mismo señalando que *“Las normas establecidas en el presente (...) son de cumplimiento obligatorio para las organizaciones políticas, personeros, candidatos, afiliados, autoridades, funcionarios o servidores públicos, promotores de consultas populares; así como para las entidades públicas de los niveles de gobierno nacional, regional, local, organismos constitucionales autónomos (incluidos sus órganos descentralizados o desconcentrados, programas y proyectos), empresas del Estado, medios de comunicación social, instituciones privadas y ciudadanía en general (...)”*.
8. Asimismo, el literal w) del artículo 5° del Reglamento define a la publicidad estatal como la *“Información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos, destinada a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas, cuyo objeto sea posicionarlas frente a los ciudadanos que perciben los servicios que estas prestan”*.
9. Por su parte, el artículo 16° del Reglamento señala la prohibición general de difusión de publicidad Estatal en periodo electoral y sus excepciones: *“Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal durante el periodo electoral, a menos que se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE, relacionadas a temas de educación, salud y seguridad; así como otras situaciones de similar naturaleza que se pudieran estimar, de ser el caso. Se excluye de esta prohibición a los organismos del Sistema Electoral”*.



10. En el artículo 19° del Reglamento Publicidad Estatal regula sobre la publicidad Estatal colocada o difundida con anterioridad a la convocatoria del proceso electoral *“debe ser retirada en el plazo máximo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente de la publicación de convocatoria en el diario oficial El Peruano, bajo responsabilidad del titular del pliego. La publicidad preexistente que se considere justificada en razón de impostergable necesidad o utilidad pública **debe sujetarse al procedimiento establecido en el capítulo II del título III del presente reglamento, según sea el caso**”.*
11. Respecto del procedimiento para la difusión de publicidad Estatal en periodo electoral, el Reglamento establece el procedimiento de reporte posterior en el numeral 24.1 del artículo 24° lo siguiente: *“La publicidad estatal difundida a través de medios distintos a la radio o la televisión no requiere de autorización previa; **sin embargo, será materia de reporte posterior, en sujeción al siguiente procedimiento: 24.1.El titular del pliego o a quien este faculte, dentro del plazo de siete (7) días hábiles, computados desde el día siguiente del inicio de la difusión, presenta al JEE el formato de reporte posterior (Anexo 2), el cual forma parte del presente reglamento, que deberá contener los datos solicitados en este.***
- Además, se debe anexar una descripción detallada del aviso o mensaje publicitario y el ejemplar o muestra fotográfica a color del medio publicitario, o link de descarga, dependiendo de la naturaleza del medio publicitario.*
- Cuando la publicidad estatal se difunda en redes sociales y/o plataformas digitales oficiales, se debe informar el enlace o link activo que permita acceder directamente al lugar donde se ubica el elemento publicitario.”*
12. Mientras que el artículo 20° del Reglamento establece las infracciones sobre publicidad estatal, determinando las siguientes:
- “a. Difundir publicidad estatal no justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.*
 - b. Difundir, sin autorización previa, publicidad estatal por radio o televisión.*
 - c. Difundir publicidad estatal por radio o televisión, pese a que se denegó la autorización previa.*
 - d. Difundir publicidad estatal por radio o televisión con características distintas a las autorizadas por el JEE.*
 - e. No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados a partir del día siguiente del inicio de la difusión por medios distintos a la radio o la televisión.***
 - f. En caso de publicidad preexistente, dentro del plazo de siete (7) días hábiles contados desde el día siguiente de la publicación de la convocatoria, no cumplir con lo siguiente:*
 - f.1. Con el retiro de la publicidad estatal que no se encuentre justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública.*
 - f.2. Con presentar el reporte posterior de aquella que se considere justificada, o no solicitar autorización previa para la difusión de publicidad*



estatal por radio y televisión, por el tiempo posterior a la convocatoria del proceso electoral.

g. Difundir publicidad estatal que contenga el nombre, imagen, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público.

h. Difundir publicidad estatal que contenga o haga alusión a colores, nombres, frases o texto, símbolos, signos o cualquier otro elemento directa o indirectamente relacionado con alguna organización política”.

13. El artículo 21° del Reglamento dispone que los JEE en donde se encuentra ubicada la sede principal de la entidad estatal que difunde la publicidad, son competentes en primera instancia para conocer de los procedimientos en materia de publicidad estatal y aplicarán la sanción que corresponda a los responsables de acuerdo a las reglas del procedimiento sancionador previstas en los artículos 27° al 31° del citado Reglamento. En caso de que por la naturaleza del proceso electoral no sea factible determinar la competencia, esta será establecida por el JNE.
14. Por su parte, los artículos 27° y 28° del Reglamento establecen respectivamente que el procedimiento sancionador es promovido de oficio por informe del Fiscalizador de la DNFPE, considerándose como presunto infractor al titular del pliego que emite la publicidad estatal cuestionada, quien **es responsable a título personal** si se determina la comisión de infracción.
15. El artículo 29° del Reglamento señala que si el JEE, luego de la calificación de los actuados que obran en el expediente y el informe del fiscalizador, verifica que los hechos descritos configuran un supuesto de infracción contenido en el artículo 20° del Reglamento, admite a trámite el procedimiento sancionador contra el presunto infractor y le corre traslado de los actuados para que efectúe los descargos respectivos, en el término de tres (3) días hábiles.
16. En tanto que, el artículo 30° del Reglamento en cuestión regula sobre ***la etapa de determinación de la infracción***, disponiendo:
- “30.1. Vencido el plazo, con el descargo o sin él, y en el término no mayor a cinco (5) días calendario, el JEE se pronunciará sobre la existencia de infracción en materia de publicidad estatal; determinará lo que corresponda, bajo apercibimiento de imponer sanción de amonestación pública y multa, así como de remitir copia de los actuados al Ministerio Público, en caso de incumplimiento, conforme a lo siguiente:*
- a. Respecto de la infracción prevista en el literal a del artículo 20 del presente reglamento, el cese o retiro de la publicidad estatal, según corresponda.*
 - b. Respecto de las infracciones previstas en los literales b, c y d del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.*
 - c. Respecto de la infracción prevista en el literal e del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal, en caso corresponda.***



- d. *Respecto de las infracciones previstas en los incisos f.1. y f.2. del literal f del artículo 20 del presente reglamento, el cese de la publicidad estatal.*
- e. **Respecto de las infracciones previstas en los literales g y h del artículo 20 del presente reglamento, la adecuación de la publicidad estatal.** *Adicionalmente, la resolución de determinación de infracción dispone la emisión de un informe sobre las medidas correctivas dispuestas y la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones.*

30.2. *La resolución de determinación de infracción puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación.*

30.3. *El plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de la infracción es hasta de diez (10) días calendario, contados a partir del día siguiente de que esta queda consentida o desde el día siguiente de la notificación de la resolución del JNE que resuelve la apelación. Este plazo lo fija el JEE atendiendo a las características y la magnitud de la infracción.*

30.4. *Vencido el plazo para dar cumplimiento a lo dispuesto en la resolución de determinación de infracción, el fiscalizador de la DNFPE informa al JEE sobre el cumplimiento de lo ordenado al infractor para que disponga el archivo del procedimiento; en caso contrario, de informarse su incumplimiento, se da inicio a la etapa de determinación de la sanción.”*

17. Por otro lado, la Ley N° 28874 – Ley de Publicidad Estatal – modificada mediante la Ley N° 31515, establece:

“Artículo 3.- Requisitos

Bajo responsabilidad del Titular del Pliego, para la autorización de realización de publicidad estatal, se deberá cumplir con los (...) requisitos:

(...)”

Artículo 5.- Prohibiciones

(...)

Ningún funcionario de la entidad o dependencia que realice determinada campaña publicitaria podrá aparecer en las inserciones que se paguen en medios impresos, spots televisivos y radiofónicos que se difundan.

(...)”

Artículo 8.- De las sanciones a los funcionarios de la administración pública “Los funcionarios del Gobierno Nacional, regional y local, que incumplan o contravengan las obligaciones y deberes contenidos en la presente ley, serán pasibles de las acciones y sanciones que recomienden los Órganos del Sistema Nacional de Control, incluyendo las disposiciones referentes a la Carrera Pública, del Procedimiento Administrativo General y demás que resulta pertinentes.”

18. De igual modo, el Decreto Supremo N° 064-2023-PCM que aprueba el Reglamento de los requisitos para la autorización de realización de publicidad estatal establecidos en la Ley N° 28874, Ley que regula la Publicidad Estatal, modificada por la Ley N° 31515, dispone:

“Artículo 3.- Definiciones



Para efectos de la presente norma, se entiende por:

(...)

m. Publicidad estatal

Es la información que las entidades públicas difunden con fondos y recursos públicos en medios de comunicación (prensa escrita, radio y televisión) a través de mensajes orientados a promover conductas de relevancia social, tales como el ahorro de energía eléctrica, la preservación del ambiente, el pago de impuestos, entre otros, así como la difusión de los planes y programas a cargo de las entidades y dependencias”.

19. En cuanto a la notificación de pronunciamientos, el artículo 50° del Reglamento dispone: *“Los pronunciamientos del JEE y del JNE deben ser notificados a los legitimados a través de sus casillas electrónicas, de acuerdo con las reglas previstas en el Reglamento sobre la Casilla Electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, en concordancia con el principio de eficacia del acto electoral, previsto en el Artículo IX de la LOE.”*

20. El Reglamento de notificaciones de pronunciamientos y actuaciones jurisdiccionales mediante casilla electrónica del Jurado Nacional de Elecciones, aprobado mediante Resolución N° 0117-2025-JNE de fecha 17 de marzo de 2025 y publicado en el diario oficial El Peruano el 19 de abril de 2025, señala:

“Artículo 10.- Efectos legales de la notificación La notificación a través de la Casilla Electrónica habilitada surte efectos legales desde que esta es efectuada de conformidad con la normativa correspondiente. En el sistema informático se consigna la fecha de depósito del pronunciamiento o acto administrativo. El cómputo de los plazos se inicia a partir del día siguiente desde que se efectúa el depósito.

(...)

Artículo 14.- Sujetos obligados al uso de la casilla electrónica Todas las partes de los procesos jurisdiccionales electorales y no electorales son notificadas con los pronunciamientos o actuaciones jurisdiccionales emitidos por el JNE y el JEE, según corresponda, únicamente a través de sus respectivas casillas electrónicas. En caso de que los sujetos antes mencionados no cuenten con casilla electrónica o en caso de que esta se encuentre inhabilitada o desactivada, se entenderán por notificados con el pronunciamiento o actuación jurisdiccional a través de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE, surtiendo efectos legales a partir del día hábil o calendario siguiente de su publicación (...).”

Infracción atribuida

21. Conforme se advierte de la Resolución N°00032-2025-JEE-CALL/JNE de fecha 07 de octubre de 2025, se admitió a trámite el presente proceso sancionador contra Pedro Carmelo Spadaro Philipps, por la presunta infracción prevista en los literales e) y g) del artículo 20° del Reglamento, consistente en: ***“No presentar el reporte posterior de la publicidad estatal, (...)” y “Difundir publicidad estatal***



que contenga el nombre y cargo (...) que identifique a algún funcionario o servidor público”.

Difusión sin reportar realizada mediante catorce (14) carteles que identifican al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, Pedro Spadaro, a través de su nombre y cargo.

Argumentos de descargo

22. El presunto infractor Pedro Carmelo Spadaro Philipps, presentó los descargos respecto a los hechos de la infracción atribuida a su persona contenidos en el Informe N°000007-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE e informe N°000008-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, argumentando lo siguiente:

“I. El INFORME es manifiestamente NULO por incongruente

1. *“El artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley de Procedimiento Administrativo en General, recoge lo que en doctrina se le conoce como Principios de la potestad sancionadora administrativa, entre otros: 8. Causalidad*

La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constituida de infracción sancionable.”

2. *“EL INFORME incurre en total ausencia de causalidad, cuanto, de una parte, afirma en el acápite 3.4 de su “Análisis” que:*

3.4 Se precisa que en el presente informe no se ha analizado las excepciones descritas en el artículo 16°, respecto a la justificación en razón de imposterizable necesidad o utilidad pública, por no tener a la vista el fundamento contemplado en el Anexo 2 del Reglamento, al ser publicidad estatal detectada por fiscalización electoral de oficio. (subrayado añadido)

Y en el acápite 3.2 del análisis sostiene:

“Ninguna entidad o dependencia pública podrá difundir publicidad estatal, durante el periodo electoral, a menos que se encuentre justificada en razones de imposterizable necesidad o utilidad pública (...) haciendo referencia expresa al artículo 16° del Reglamento”.

3. *Ciertamente, cómo puede concluir EL INFORME que a la fecha no se cuenta con fundamento de imposterizable necesidad o utilidad públicas, si ha afirmado en su análisis -de manera textual - que no ha analizado el sustento de la razón de imposterizable necesidad o utilidad pública.*

4. *Siendo entonces que EL INFORME es el que pretende configurar las infracciones que se nos imputan, éste pierde todo sustento al incurrir en una absoluta incoherencia entre los hechos imputados y la supuesta inconducta administrativa, situación que afecta la causalidad que debe existir en cualquier procedimiento sancionador.*

5. *Asimismo, manifiesta que existe incongruencia en el informe, ya que las características del elemento publicitario es para conocimiento y que está*



acorde con el artículo 16° del Reglamento el cual indica "(...) que se encuentra justificada en razones de impostergable necesidad o utilidad pública, conforme a lo previsto en el presente reglamento y a los pronunciamientos del JNE, relacionadas a temas de educación, salud y seguridad(...), abordándose de esta manera la materia de seguridad, por un lado, como lo es también, por el contenido educación y salud, por otro (El subrayado es agregado)

6. *"Igualmente, existe incongruencia entre en el INFORME antes señalado, cuando en el 3.1. indican que se trata de catorce (14) carteles publicitarios colocados en los postes de alumbrado público, en la siguiente ubicación: Prolongación Av. Perú cuadras 43, Mz. F15, 44,45, 46, 48,49, 50 • Prolongación Av. Perú cruce con Av. El Olivar.*

Aclaración

Sin perjuicio de lo antes indicado y sin reconocer la existencia de alguna inconducta (...), adjuntamos el informe de la Oficina de Comunicaciones, en el cual se señala que en el lugar señalado en el informe que sirve de sustento a la presente resolución se han realizado las coordinaciones para que el área de mantenimiento a la ciudad proceda a retirar la publicidad supuestamente infractora de la norma, lo cual demostramos con las fotos correspondientes al día de hoy (...)"

Puntos controvertidos

23. Siendo así, y a fin de determinar sobre la existencia de la infracción en materia de publicidad estatal prevista en los literales e) y g) del Reglamento, atribuida a Pedro Carmelo Spadaro Philipps como titular de la Municipalidad Provincial del Callao y, de ser el caso, las medidas correctivas que se deben adoptar, es que corresponde a este Jurado Electoral resolver:
- a. Si el informe de fiscalización es manifiestamente nulo por incongruente y afectación al principio de causalidad descrito en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General.
 - b. Si la publicación difundida mediante el uso de catorce (14) carteles constituyen publicidad estatal por parte de la Municipalidad Provincial del Callao.
 - c. Si la publicidad Estatal se difundió sin presentar el reporte posterior ante este JEE en periodo electoral conforme lo señala el literal e) del artículo 20° del Reglamento.
 - d. Si la publicidad Estatal contiene elementos prohibidos como el nombre y cargo que de forma indubitable identifique a algún funcionario o servidor público conforme lo señala el literal g) del artículo 20° del Reglamento.
 - e. Si procede o no la aplicación de la medida correctiva.



- f. Y si procede o no la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la República.

Análisis del caso

Revisado los actuados, observamos lo siguiente:

24. Respecto al punto controvertido a) del numeral precedente, debemos tener en cuenta que lo argumentado por el presunto infractor carece de toda fundamentación jurídica, ya que, **el Informe de Fiscalización no está sujeto a una formalidad determinada que sea sancionable con nulidad** ni tampoco vincula a la decisión que pudiera adoptar el JEE, debido a que constituye solamente un *“Documento (...) para analizar el cumplimiento o reportar el posible incumplimiento de las normas sobre propaganda electoral, publicidad estatal y Neutralidad, así como del mandato del JEE o del JNE, de ser el caso”*¹; además no es atribución de la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales (DNFPE) y, por ende, del fiscalizador, **analizar el sustento de las razones de impostergable necesidad o utilidad pública que constituyen presupuesto para tramitar las solicitudes de reporte posterior** y autorización previa² respectiva, más no, de los procedimientos sancionadores sobre publicidad estatal.

Aunado a ello, debemos recordar que el **principio de congruencia** deriva del derecho al debido proceso y a la tutela jurisdiccional efectiva, garantizados por la Constitución, implica que la resolución judicial debe ser coherente con las peticiones, defensas y hechos planteados por las partes en un proceso; es decir, que no aplica a los informes de fiscalización que no resuelven al respecto. Por lo que, resulta falso que exista incongruencia entre la Resolución N°000032-2025-JEE-CALL/JNE y los informes que la sustentaría, toda vez que en el Cuadro N°2: Detalle de la Incidencia de dicho informe, se consigna que el presunto infractor no ha cumplido con presentar la solicitud de reporte posterior de la publicidad Estatal cuestionada que se viene difundiendo a través de catorce (14) carteles, lo que motivó que este Colegiado admitiera el presente procedimiento sancionador, a través de la citada resolución que es inimpugnabile de conformidad con el artículo 29° del Reglamento.

De igual modo, el **principio de causalidad**³ no tiene nada que ver con dichos informes, porque la responsabilidad de la persona que cometió la acción u omisión constitutiva de la infracción lo determina el Colegiado previo debido procedimiento. Por tanto, no existe nulidad alguna, ya que se ha cumplido con correr traslado al presunto infractor para que presente sus descargos respecto a las dos (2) infracciones atribuidas según Resolución N°000032-2025-JEE-CALL/JNE que admite el procedimiento sancionador.

¹ Literal I) del artículo 5° de la Resolución N° 0112-2025-JNE.

² Artículos 23° y 24° de la Resolución N° 0112-2025-JNE.

³ Numeral 8 del artículo 248° del TUO de la Ley N° 27444.



25. En cuanto al punto controvertido b), se desprende del contenido de catorce (14) carteles descritos en el informe de fiscalización y registrados fotográficamente que en efecto difunden información sobre el inicio de la construcción de la Prolongación Av. Perú por parte de la entidad estatal denominada Municipalidad Provincial del Callao, toda vez que con dicha difusión la entidad municipal busca posicionarse frente a los ciudadanos de la provincia a quienes prestan sus servicios y, por tanto, estarían inmersos en la definición de publicidad estatal del literal w) del artículo 5° del Reglamento concordado con el literal m) del artículo 3° del Decreto Supremo N°064-2023-PCM que aprueba el Reglamento de los requisitos para la autorización de realización de publicidad estatal de la Ley N°28874 - Ley que regula la Publicidad Estatal, precisan como aquella información *“difundida por las entidades públicas destinadas a divulgar la programación, el inicio o la consecución de sus actividades, obras y políticas públicas”*; siendo así, **queda acreditado dicho punto controvertido** consistente en que la publicación difundida constituyen publicidad estatal por parte de la citada entidad municipal.
26. Sobre el punto controvertido c), respecto al literal e) del artículo 20° del Reglamento, a efectos de determinar la presunta infracción; en el caso que nos convoca, el fiscalizador adscrito a este JEE, puso de conocimiento a este Colegiado mediante los Informes N°000007-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE e informe complementario N°000008-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, que se procedió a la revisión en la Plataforma Electoral JNE (<https://plataformaelectoral.jne.gob.pe/>), constatándose que, a la fecha de búsqueda 30/09/2025, la Municipalidad Provincial del Callao no presentó reporte posterior, ni ante el JEE del Callao —actual jurisdicción territorial—, ni ante el JEE Lima Centro 1 —anterior jurisdicción territorial—, conforme a las capturas de pantalla que se adjuntó en el anexo del informe; por tanto, la entidad edil no ha cumplido con la presentación del reporte posterior, tal como no lo ha negado; por lo que, **ha quedado configurada la infracción** que dio inicio al presente procedimiento sancionador.
27. Sobre el punto controvertido d), se aprecia del registro fotográfico anexado los Informes N°000007-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE e informe complementario N°000008-2025-RAA-JEECALLAO-EG2026/JNE, que se identifica de manera indubitable al Alcalde de la Municipalidad Provincial del Callao, Pedro Carmelo Spadaro Philipps, a través de su nombre y cargo. Sobre el particular, el literal b) del artículo 18° del Reglamento concordado con el artículo 5° de la Ley N°28874 – Ley de Publicidad Estatal modificada mediante la Ley N°31515 - establecen como condición para la difusión de publicidad estatal que *“ningún funcionario o servidor público perteneciente a una entidad o a cualquiera de sus dependencias puede aparecer en la publicidad estatal, a través de su imagen, nombre, voz, cargo o cualquier otro medio que de forma indubitable lo identifique”*, cuyo incumplimiento se encuentra señalado como infracción en el literal g) del artículo 20° del Reglamento. En tal sentido, **ha quedado configurada la infracción** que dio inicio al presente procedimiento sancionador.
28. Acerca del punto controvertido e), se tiene que el presunto infractor retiró en forma previa y voluntaria, la publicidad estatal difundida según lo manifestó mediante Informe N°21-2025-MPC/OGCII de la Oficina General de Comunicaciones de la entidad



municipal, lo cual ha quedado corroborado por el fiscalizador adscrito a este JEE a través del Informe N.º 000016-2025-RAA -JEECALLAO-EG2026/JNE documentados con registros fotográficos; por lo que, **carece de objeto aplicar cualquiera de las medidas correctivas que corresponden a las infracciones materia del presente procedimiento** señaladas en los literales c) y e) del numeral 30.1 del artículo 30º del Reglamento.

29. En atención al punto controvertido f), la norma en la parte in fine del numeral 30.1 del artículo 30º del Reglamento señala que Adicionalmente a la decisión de determinación de infracción se debe disponer la remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones. Este Colegiado en cumplimiento irrestricto del Reglamento, considera pertinente dicha remisión, por cuanto la difusión de la publicidad Estatal cuestionada ha sido realizada con fondos públicos de la entidad municipal a la que pertenece, por lo que, se requiere la intervención de la Contraloría General de la República para que investigue y verifique la legalidad, transparencia, eficiencia y economía en el uso de los recursos públicos, así como la probidad y el cumplimiento de la ley por parte de funcionarios y entidades públicas. Sus funciones incluyen la fiscalización de la gestión financiera y operativa, la prevención y sanción de actos de corrupción y faltas administrativas, y el fomento de la transparencia a través de auditorías y la participación ciudadana.
30. En consecuencia, este Colegiado determina que el titular de la Municipalidad Provincial del Callao, Pedro Carmelo Spadaro Philipps, ha incurrido en la comisión de la infracción en materia de publicidad estatal prevista en los literales e) y g) del artículo 20º del Reglamento, no correspondiendo ordenar medida correctiva alguna ni aplicar los apercibimientos de sanción previstos en el numeral 30.1 del artículo 30º del Reglamento, en caso de incumplimiento, porque dicho infractor ha cumplido previa y voluntariamente con retirar la publicidad cuestionada. Sin embargo, adicionalmente a ello y, en conformidad con lo dispuesto por la parte in fine del referido numeral, debe disponerse la remisión de copias de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda conforme sus atribuciones, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Callao, en uso de sus atribuciones,

RESUELVE:

- I. **DETERMINAR:** La existencia de infracción en materia de Publicidad Estatal por parte de Pedro Carmelo Spadaro Philipps, titular de la Municipalidad Provincial del Callao, al haber incurrido en la comisión de la infracción prevista en los literales e) y g) del artículo 20º del Reglamento sobre Propaganda Electoral, Publicidad Estatal y Neutralidad en Periodo Electoral, aprobado por Resolución N°0112-2025-JNE, de conformidad con los considerandos anteriormente expuestos.
- II. **DISPONER:** La no imposición de medida correctiva, por retiro de Publicidad Estatal de conformidad a lo señalado en el fundamento 28 de la presente resolución.



- III. ORDENAR:** La remisión de copia de los actuados a la Contraloría General de la República para que proceda de acuerdo con sus atribuciones, una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, en conformidad con la parte in fine del numeral 30.1 del artículo 30° del referido Reglamento.
- IV. PUBLICAR:** La presente resolución en el panel del Jurado Electoral Especial y en el portal electrónico institucional del JNE.

Regístrese, comuníquese y publíquese.
Ss

ROSA RUTH BENAVIDES VARGAS
Presidenta

YANET JUANA VIZCARRA CHOQUE
Segundo Miembro

GABY HAYDEE WONG EGOAVIL
Tercer Miembro

JUDITH VERGARA GONZALES
Secretaria